

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00059-00
ACCIONANTE	ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA
ACCIONADA	SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el abogado **ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA**, quien manifiesta actúa en representación de los señores **YUNELLY ROJAS VARGAS, OSCAR ALONSO COBO ZÚÑIGA** y **HUMBERTO RIVERA MORALES** en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**, entidad adscrita a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la obligatoriedad del cumplimiento del término procesal, contemplado en el art. 228 de la Constitución Nacional.

Síntesis de la demanda.

Manifiesta el accionante, que la encartada está vulnerando el derecho fundamental a la obligatoriedad del cumplimiento del término procesal, específicamente en este asunto, por el incumplimiento del término de los dos (2) meses establecidos en el CPACA, para que la encartada decidiera la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución ANT No. 3.740 del 20 de Mayo de 2.020, dictada, según su dicho, supuestamente dentro del proceso agrario de clarificación de la propiedad de la hacienda o terreno de Arroyo Grande, ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela No. T-601-2016, Expediente de Tutela No. 4.588.870.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha doce (12) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela, fueron vinculadas las siguientes entidades:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE CARTAGENA, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Síntesis De la respuesta presentada por la vinculada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta la Directora Territorial Bolívar del IGAC, que de los hechos expuestos por el accionante no se vislumbra actuación u omisión atribuible a esa entidad. Informa en relación al predio con referencia catastral No. 001-01-00-00-0002-3337-0-00-00-0000 se encuentra inscrito a nombre de los señores **HUMBERTO RIVERA MORALES, YUNELLY ROJAS VARGAS** y **YOLANDA ZÚÑIGA COBO** y que a la fecha no se ha recibido providencia judicial o acto administrativo que ordene cambios representativos en su base de datos. Que la actuación del IGAC ha sido ajustada a la normatividad legal vigente en garantía del derecho al debido proceso. Pide no emitir pronunciamiento que resulte adverso a los intereses del Instituto en su calidad de tercero vinculado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le proteja el derecho a la obligatoriedad del cumplimiento del término procesal, de los señores **YUNELLY ROJAS VARGAS, OSCAR ALONSO COBO ZÚÑIGA y HUMBERTO RIVERA MORALES**. Que se ordene excluir, el predio El Deseo y su Folio de Matricula No. 060- 239487 de la Oficina de Registro de Cartagena, del proceso agrario de clarificación de la propiedad de los bienes inmuebles y folios de matrícula que supuestamente están en conflicto con el predio hacienda o terrenos de Arroyo Grande, Folio de Matricula No. 060-34266, ordenado por la Sala 5ª de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia de Tutela No. T-601-2016, Expediente No. 4.588.870. que se ordene dar por terminado, respecto del predio El Deseo y su Folio de Matricula No. 060-239487 de la Oficina de Registro de Cartagena, el proceso agrario de clarificación de la propiedad de los bienes inmuebles y folios de matrícula porque ya no está en conflicto con el predio hacienda o terrenos de Arroyo Grande, Folio de Matricula No. 060-34266, ordenado por la Sala 5ª de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia de Tutela No. T-601-2016, Expediente No. 4.588.870. Que se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, para que, en el término de 48 horas contadas a partir del turno de radicación de dicha sentencia en esa oficina, cancele la Anotación No. 05 del Folio de Matricula No. 060-239487, perteneciente al predio El Deseo, del proceso agrario de clarificación de la propiedad, ordenado por la Sala 5a de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela No. T- 601-2016, Expediente No. 4.588.870. Que se oficie, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, Territorial Bolívar, para que en el término de 48 horas contadas a partir del turno de radicación de dicha sentencia en esa oficina, anote en la base de datos del predio El Deseo, identificado con la Cedula Catastral y Ficha Predial No. que 00-01-0002-3337-000, que ha sido excluido del proceso agrario de clarificación de la propiedad, ordenado por la Sala 5ª de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela No. T-601-2016, Expediente No. 4.588.870. Que se declare, por todo lo anterior, que decidida, de fondo, la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución ANT No. 3.740 del 20 de mayo de 2.020, solicitada, mediante apoderado, por los ciudadanos YUNELLY ROJAS VARGAS, YOLANDA ZUÑÍGA DE COBO y RAFAEL HUMBERO RIVERA MORALES el día 22 de octubre de 2.020, Radicado No. 20206200747472, y que se ordene el pago de 4 una indemnización por los perjuicios a los señores a quienes dice representar.

En el caso que nos ocupa, los titulares de los derechos invocados por el accionante abogado **ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA**, conforme a lo narrado en su escrito de amparo constitucional, son los señores **YUNELLY ROJAS VARGAS, OSCAR ALONSO COBO ZÚÑIGA y HUMBERTO RIVERA MORALES**.

Manifiesta el abogado accionante, actuar en nombre y representación de los señores acabados de relacionar, sin embargo, de la revisión de la presente acción de tutela, no observa esta judicatura, que se haya aportado prueba de poder otorgado por los referidos señores, al abogado accionante, para incoar la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por los titulares del Derecho invocado en esta acción constitucional?

Decreto 2591 de 1991

Artículo 10.

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, el accionante quien actúa en defensa de los titulares del derecho invocado a través de esta acción de tutela, como ya se dijo, no acompaña poder que manifiesta le ha sido otorgado para efectos de representarlos legalmente ante esta judicatura, es decir, que el abogado accionante, no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial.

Es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, los titulares del derecho invocado, como se reitera, son los señores **YUNELLY ROJAS VARGAS, OSCAR ALONSO COBO ZÚÑIGA y HUMBERTO RIVERA MORALES** y el abogado accionante no tiene poder otorgado para incoar esta acción, o por lo menos, no fue aportado al escrito de tutela, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados "no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho, quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el abogado **ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA** por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ